

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho proceso ordinario 2023-00590, informando que la parte demandante adelantó el trámite de notificación a la sociedad demandada, en los términos previstos en el art 8 de la ley 2213 de 2022. Sírvase proveer.

MONICA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme la constancia secretarial que antecede y revisada la notificación efectuada por la parte interesada, se evidencia que en la misma se le indica erróneamente a la demandada que cuenta con cinco (5) días hábiles para pagar o (10) días hábiles para contestar la demanda, los cuales corren conjuntamente, situación que no es cierta, teniendo en cuenta que se trata de un proceso ordinario laboral de única instancia, en el que las partes pueden actuar en causa propia o través de un apoderado judicial que los represente, y contestar la demanda en audiencia.

Razón por la cual, en aras de garantizar la celeridad en el trámite procesal correspondiente y con el fin de notificar a la parte demandada en debida forma, este despacho **ORDENA** que por Secretaría se adelante el trámite de notificación a la demandada, enviando copia digital del auto admisorio, de la demanda y sus anexos de conformidad con lo señalado en el artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARÍA NOTIFÍQUESE el auto admisorio de la demanda a la sociedad **GESTION LOGISTICA MULTICANAL CARGO S.A.S**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por medio de mensaje de datos al correo electrónico administracion@glmc.com.co y a los que se hagan necesarios y sean encontrados en el RUES y/ o certificado de existencia y representación legal de la demandada que sean descargados al momento de la ejecutoria de la presente decisión, en aras de trabar la litis y dar continuidad con las etapas procesales que corresponden en el presente asunto.

SEGUNDO: FIJAR fecha de audiencia pública de conformidad con el Art. 72 del C.P.T y SS, para el **VIERNES DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**, oportunidad en la cual deberán comparecer las partes con sus apoderados y acercar las pruebas que pretendan hacer valer. Por secretaría se programará la audiencia en la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, y se les hará llegar el acceso a los correos electrónicos suministrados. Se advierte a las

partes que, para garantizar la efectividad, seguridad y agilidad del trámite, **DEBERAN** conectarse 15 minutos antes de la hora programada para la diligencia y descargar en el medio electrónico disponible, el aplicativo correspondiente, para realizar la prueba de audio y video.

TERCERO: INSTAR a la parte demandada para que, en el término de los cinco (5) días anteriores a la realización de la presente diligencia, si a bien lo tiene, remita la correspondiente contestación de la demanda, con el fin de que se pueda adelantar el estudio previo de la misma por parte de esta dependencia Judicial. La demandada deberá efectuar la contestación aludida, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, si es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de las diligencias inspección judicial, exhibición de documentos y/o oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad, so pena de dar por no contestada la demanda.

CUARTO: ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso

QUINTO: GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena compartir a las partes la carpeta del expediente digital a través del cual podrán realizar la revisión del mismo, que corresponde al siguiente enlace: [11001410500720230059000 ORDINARIO](https://11001410500720230059000_ORDINARIO)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
JUEZ

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2539ebbf80b363b4f7d34009d8b361891902a5376d0825c536ad0eb1623d5114
Documento generado en 10/04/2024 05:51:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto a través del **aplicativo SIUGJ**, proceso ejecutivo promovido por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS contra HOUSE STAR S.A.S., el cual fue recibido en 5 anexos útiles y radicado bajo el No. **11001-41-05-007-2024-00022-00**. Sirvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Oficial Mayor



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **HOUSE STAR S.A.S.**, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta, se procederá a revisar si la misma presta mérito ejecutivo, teniendo en cuenta las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

Para tales efectos, recuerda el despacho que: *Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada* (Ver artículo 422 CGP y sentencia CC T747-2013). Por tal motivo, además de verificar la nitidez de la obligación que se pretende ejecutar, se debe corroborar si esta es exigible, según la normatividad especial al respecto.

En el caso de marras, se debe tener en cuenta que el artículo 109 del CPTSS, aplicable por el principio de integración normativa que gobierna las normas procedimentales, disposición expuesta múltiples veces en diferentes providencias por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral¹ (CSJ AL402-2023), y el artículo 24 de la ley 100 de 1993, prevén:

ARTICULO 109 CPTSS. MERITO EJECUTIVO DE LAS RESOLUCIONES DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE SEGUROS SOCIALES. *También prestarán mérito ejecutivo ante la jurisdicción del trabajo las resoluciones del Instituto Colombiano de Seguros Sociales, o de las Cajas Seccionales del mismo, por las cuales declaren la obligación de pagar las cuotas o*

¹ CSJ AL2940 -2019, CSJ AL4167-2019, CSJ AL1046-2020, CSJ AL398-2021, CSJ AL3473-2021, CSJ AL5527-2022, CSJ AL5498-2022, CSJ AL399-2023, CSJ AL401-2023, CSJ AL402-2023

cotizaciones que se les adeuden, una vez agotado el procedimiento interno de la respectiva entidad.

ARTÍCULO 24 ley 100 de 1993. ACCIONES DE COBRO. <Ver Notas del Editor> Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador **de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.** Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo.

De conformidad con lo anterior, resulta evidente que la liquidación oficial que expida la administradora de fondo de pensiones sobre la mora de aportes a pensión presta mérito ejecutivo, **siempre y cuando agoten el procedimiento interno para arribar a la misma y/o contengan las acciones de cobro dispuestas por el gobierno nacional que previamente debieron ser realizadas.** Por lo motivo, resulta necesario delimitar cuáles son las acciones que deben ejecutar dichas administradoras para que la obligación sea exigible.

En tal sentido, el Decreto 1161 de 1994 consagra que²:

“Artículo 13.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso” (negrilla fuera de texto).

Aunado a ello, el artículo 2º y 5º del Decreto 2633 de 1994, compilado en el Decreto 1833 de 2016 regula el trámite que se debe agotar con posterioridad a los plazos otorgados para que los empleadores realicen las consignaciones por concepto de aportes adeudados, en los siguientes términos:

“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” (negrillas fuera de texto original)

Así las cosas, para que la liquidación oficial que haga la Administradora de Fondo de Pensiones preste mérito ejecutivo se deberá efectuar por la misma **un requerimiento**

² Las anteriores premisas, se encuentran corroboradas por la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 3387 del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) radicación No. 58574, Magistrado ponente Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA.

al deudor informando sobre el capital adeudado, los intereses moratorios y los posibles honorarios a más tardar dentro de los 3 meses siguientes a la fecha límite de pago de las cotizaciones, pues si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación al respecto, la cual prestará merito ejecutivo.

Para el despacho tal requerimiento corresponde a una **condición que determina la exigibilidad del título**, ya que el artículo 109 del CPTSS y el artículo 24 de la ley 100 de 1993, establecen que la liquidación oficial prestará merito ejecutivo una vez agotado el procedimiento interno de la respectiva entidad y/o se realicen las acciones de cobro de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Además, por cuanto en sentencia CSJ STL3387-2020, la alta corporación de cierre de la jurisdicción laboral advirtió al analizar el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, que: *... con base en la normatividad referida, es innegable que el propósito del legislador no era el de dejar a discreción de las entidades administradoras de pensiones, el término para ejercer y adelantar la acción ejecutiva, como quiera que, primero, ello iría en contra de la misma eficiencia y cuidado que se exige a las administradoras en el manejo de los aportes pensionales, y, segundo, porque la incuria y negligencia de la administradora pondría en riesgo el sistema de seguridad social en pensiones, y eventualmente la misma pensión del trabajador. Así las cosas, concluye esta Sala que la entidad administradora de pensiones no puede hacer exigibles en cualquier tiempo, todos aquellos aportes que el empleador debió haber cotizado por efecto de las vinculaciones contractuales del afiliado durante toda su vida laboral (...)*

En síntesis, habrá lugar a librar mandamiento ejecutivo, siempre y cuando se corrobore: i) que la obligación es clara y expresa, esto es, que la acción de cobro y la liquidación oficial contengan un mismo capital a cargo de un fácilmente identificable deudor y acreedor, sobre lo cual se solicitan intereses y, posiblemente, honorarios. Igualmente, ii) que la liquidación oficial sea exigible, porque se cumplió la condición al haberse efectuado por el acreedor el requerimiento previo dentro de los 3 meses siguientes a la fecha de pago de la cotización, siendo debidamente recibido por el deudor.

CASO CONCRETO

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los documentos soporte aportados como pruebas en el introductorio, se evidenció:

Respecto al cumplimiento del primer requisito, esto es: i) que la obligación sea **clara y expresa**, encuentra el despacho que el presupuesto en cita se cumple en el caso objeto de estudio, toda vez que el fondo de pensiones COLFONDOS S.A., pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas por un (01) trabajador de la empresa HOUSE STAR S.A.S., y para sustentar su pedimento remitió a las diligencias el detalle de deuda, el requerimiento y la liquidación elaborada, encontrándose que en las misivas en comentario se informó con claridad que la deuda por concepto de capital asciende a la suma de **\$3.639.712** y por intereses de las cotizaciones a pensión presuntamente dejadas de cancelar por su trabajador afiliado el monto de **\$1.217.400**, a la fecha de la realización de la liquidación que es traída como título base de recaudo ejecutivo.

La parte ejecutante discrimina en el detalle de deuda y en la liquidación el siguiente trabajador y periodos debidos:

- 1. ECHEVERRY MARÍA IRENE
Periodos en mora:
2021 meses de **mayo a diciembre**
2022 meses de **enero a diciembre**
2023 meses de **enero a marzo**

Revisado lo anterior, junto con el requerimiento y la liquidación aportada, se corrobora que los periodos y valores allí informados como adeudados por la

ejecutada, coinciden sin equívoco alguno, cumpliendo así el título base de recaudo ejecutivo con las condiciones de ser claro y expreso.

En cuanto a: ii) que la liquidación oficial sea **exigible**, se advierte que este presupuesto no se cumple para los periodos presuntamente adeudados en las anualidades **2021, 2022, y los meses de enero y febrero de 2023** toda vez que el requerimiento previo al deudor fue realizado **el 29 de junio de 2023** (anexo 3 folio 12), situación que permite colegir que se supera con creces el término de **3 meses** advertido en precedencia para que la misma preste mérito ejecutivo.

Ahora bien, importante se hace informar en esta oportunidad, que si bien en el detalle de deuda remitido como prueba al introductorio se evidencian periodos en mora para el mes de **marzo** del año 2023 (folio 3 del nexo 3), y en ese sentido al haberse realizado el requerimiento el **29 de junio de 2023** (anexos 3 folio 12), se cumpliría el término otorgado por el legislador para dar inicio a las acciones de cobro extrajudicial, lo cierto es, que no es posible librar orden de apremio respecto de los periodos en los que se puede predicar en esta oportunidad el cumplimiento de las disposiciones legales antes enunciadas, por cuanto la liquidación elaborada y que se constituye en el título ejecutivo óbice del trámite que aquí se ventila (anexo 3 folio 1), corresponde a la totalidad de la obligación endilgada a la empresa **HOUSE STAR S.A.S.** en suma de **\$3.639.712** por concepto de capital y por intereses de las cotizaciones a pensión presuntamente dejadas de cancelar por su trabajador afiliado el monto de **\$1.217.400**, situación que imposibilita la parcialización de la liquidación base de ejecución, por cuanto de hacerse, el título carecería de mérito ejecutivo por encontrarse incompleto y ahora por no gozar de sus características de ser claro y expreso.

Aunado a lo antes expuesto, no se acreditó que el requerimiento y las documentales presuntamente remitidas fuesen en efecto puestas en conocimiento de la pasiva, pues si bien se arrimó al plenario tirilla con un sello de la empresa de mensajería “Cadena Courier” (folio 5 anexo 3), de su lectura no se evidencia que dicha comunicación haya sido entregada al destinatario, por cuanto no se trata de una certificación de entrega sino de envío, lo cual no demuestra que la persona jurídica hoy ejecutada fue requerida en legal forma, al no haber sido informada del valor de la deuda por concepto de aportes e intereses moratorios.

En ese orden de ideas, no se puede entender realizado el requerimiento previo exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que la convocada hubiese sido enterada del contenido de los mismos en el término dispuesto por el gobierno nacional, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora dentro de los tiempos legales a fin de efectuar la liquidación oficial.

Así las cosas, de conformidad con lo preceptuado a juicio de este Despacho, la documentación allegada NO presta mérito ejecutivo en los términos del art. 109 del C.P.T y la S.S., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5° del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

1. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el **MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en contra de **HOUSE STAR S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

TERCERO: ARCHÍVENSE las actuaciones surtidas por el Juzgado, una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
Juez

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2be1f62e9ea89f0fdde1f6a4c7124b1b1bb0a6931e2eaafc190a4f8a6e10ef5b**
Documento generado en 10/04/2024 01:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto a través del **aplicativo SIUGJ**, proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra FUNDACIÓN PRODESARROLLO COMUNITARIO ACCIÓN POR COLOMBIA, el cual fue recibido en 9 anexos útiles y radicado bajo el No. **11001-41-05-007-2024-00023-00**. Sirvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Oficial Mayor



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, quien por medio de apoderada judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **FUNDACIÓN PRODESARROLLO COMUNITARIO ACCIÓN POR COLOMBIA**, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta, se procederá a revisar si la misma presta mérito ejecutivo, teniendo en cuenta las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

Para tales efectos, recuerda el despacho que: *Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada* (Ver artículo 422 CGP y sentencia CC T747-2013). Por tal motivo, además de verificar la nitidez de la obligación que se pretende ejecutar, se debe corroborar si esta es exigible, según la normatividad especial al respecto.

En el caso de marras, se debe tener en cuenta que el artículo 109 del CPTSS, aplicable por el principio de integración normativa que gobierna las normas procedimentales, disposición expuesta múltiples veces en diferentes providencias por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral¹ (CSJ AL402-2023), y el artículo 24 de la ley 100 de 1993, prevén:

ARTICULO 109 CPTSS. MERITO EJECUTIVO DE LAS RESOLUCIONES DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE SEGUROS SOCIALES. También prestarán mérito ejecutivo ante la jurisdicción del trabajo las resoluciones del

¹ CSJ AL2940 -2019, CSJ AL4167-2019, CSJ AL1046-2020, CSJ AL398-2021, CSJ AL3473-2021, CSJ AL5527-2022, CSJ AL5498-2022, CSJ AL399-2023, CSJ AL401-2023, CSJ AL402-2023

*Instituto Colombiano de Seguros Sociales, o de las Cajas Seccionales del mismo, por las cuales declaren la obligación de pagar las cuotas o cotizaciones que se les adeuden, **una vez agotado el procedimiento interno de la respectiva entidad.***

ARTÍCULO 24 ley 100 de 1993. ACCIONES DE COBRO. <Ver Notas del Editor> *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador **de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.** Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo.*

De conformidad con lo anterior, resulta evidente que la liquidación oficial que expida la administradora de fondo de pensiones sobre la mora de aportes a pensión presta mérito ejecutivo, **siempre y cuando agoten el procedimiento interno para arribar a la misma y/o contengan las acciones de cobro dispuestas por el gobierno nacional que previamente debieron ser realizadas.** Por lo motivo, resulta necesario delimitar cuáles son las acciones que deben ejecutar dichas administradoras para que la obligación sea exigible.

En tal sentido, el Decreto 1161 de 1994 consagra que²:

“Artículo 13.- ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.*

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. *Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso” (negrilla fuera de texto).

Aunado a ello, el artículo 2º y 5º del Decreto 2633 de 1994, compilado en el Decreto 1833 de 2016 regula el trámite que se debe agotar con posterioridad a los plazos otorgados para que los empleadores realicen las consignaciones por concepto de aportes adeudados, en los siguientes términos:

“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” (negrillas fuera de texto original)

² Las anteriores premisas, se encuentran corroboradas por la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 3387 del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) radicación No. 58574, Magistrado ponente Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Así las cosas, para que la liquidación oficial que haga la Administradora de Fondo de Pensiones preste merito ejecutivo se deberá efectuar por la misma **un requerimiento al deudor informando sobre el capital adeudado, los intereses moratorios y los posibles honorarios a más tardar dentro de los 3 meses siguientes a la fecha límite de pago de las cotizaciones**, pues si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación al respecto, la cual prestará merito ejecutivo.

Para el despacho tal requerimiento corresponde a una **condición que determina la exigibilidad del título**, ya que el artículo 109 del CPTSS y el artículo 24 de la ley 100 de 1993, establecen que la liquidación oficial prestará merito ejecutivo una vez agotado el procedimiento interno de la respectiva entidad y/o se realicen las acciones de cobro de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Además, por cuanto en sentencia CSJ STL3387-2020, la alta corporación de cierre de la jurisdicción laboral advirtió al analizar el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, que: *... con base en la normatividad referida, es innegable que el propósito del legislador no era el de dejar a discreción de las entidades administradoras de pensiones, el término para ejercer y adelantar la acción ejecutiva, como quiera que, primero, ello iría en contra de la misma eficiencia y cuidado que se exige a las administradoras en el manejo de los aportes pensionales, y, segundo, porque la incuria y negligencia de la administradora pondría en riesgo el sistema de seguridad social en pensiones, y eventualmente la misma pensión del trabajador. Así las cosas, concluye esta Sala que la entidad administradora de pensiones no puede hacer exigibles en cualquier tiempo, todos aquellos aportes que el empleador debió haber cotizado por efecto de las vinculaciones contractuales del afiliado durante toda su vida laboral (...)*

En síntesis, habrá lugar a librar mandamiento ejecutivo, siempre y cuando se corrobore: i) que la obligación es clara y expresa, esto es, que la acción de cobro y la liquidación oficial contengan un mismo capital a cargo de un fácilmente identificable deudor y acreedor, sobre lo cual se solicitan intereses y, posiblemente, honorarios. Igualmente, ii) que la liquidación oficial sea exigible, porque se cumplió la condición al haberse efectuado por el acreedor el requerimiento previo dentro de los 3 meses siguientes a la fecha de pago de la cotización, siendo debidamente recibido por el deudor.

CASO CONCRETO

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los documentos soporte aportados como pruebas en el introductorio, se evidenció:

Respecto al cumplimiento del primer requisito, esto es: i) que la obligación sea **clara y expresa**, encuentra el despacho que el presupuesto en cita **no** se cumple en el caso objeto de estudio, toda vez que el fondo de pensiones PORVENIR S.A., pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones pensionales generadas por un (13) trabajador de la FUNDACIÓN PRODESARROLLO COMUNITARIO ACCIÓN POR COLOMBIA, para el periodo comprendido **entre el mes de junio de 2017 y el mes de noviembre de 2022**, remitiendo para sustentar su pedimento el detalle de deuda, el requerimiento y la liquidación realizada, encontrándose en las misivas en comento incongruencias en el valor que se informa como adeudado por **concepto de capital** de dichos aportes.

Lo anterior por cuanto, revisado el anexo 4 de las diligencias, se corrobora el requerimiento previo realizado a la empresa ejecutada, en donde se informa que la deuda por concepto de **capital** asciende a la suma de **\$2.806.226**, sin considerar aquí el monto de los intereses moratorios:
(...)

Anexamos a esta comunicación el detalle de la deuda de su empresa que asciende a la suma de **\$ 2806226,00** por concepto de capital², distribuida en 3 afiliados, entre los periodos de 201706 hasta 202211.

² El concepto de capital o valor de la deuda puede llegar a variar por correcciones o pagos extemporáneos, e igualmente no incluye intereses moratorios, si usted va a realizar el pago se deberá liquidar el valor de la mora a la fecha de pago.

Sin embargo, en la liquidación realizada, y que es traída a las diligencias como título base de recaudo ejecutivo (anexo 6 del plenario), se señala que la deuda por el **capital** de las cotizaciones dejadas de cancelar por la ejecutada corresponde al total valor de **\$ 2.646.226** y por concepto de intereses moratorios la suma de \$ 3.960.500.

Así las cosas y de conformidad con el precedente planteado en líneas que anteceden, se corrobora entonces que el título que pretende ejecutarse a través de este mecanismo judicial no es claro ni expreso y, por ende, no es posible librar un mandamiento de pago fundado en él.

Por otro lado, la parte ejecutante discrimina en el detalle de deuda y en la liquidación los siguientes trabajadores y periodos debidos:

1. LEIDYS MARIA HERRERA ECHAVARRIA

Periodos en mora:

2022 meses de **octubre y noviembre**

2. MARIA DILIA HURTADO HURTADO

Periodos en mora:

2022 meses de **octubre a noviembre**

2017 meses de **julio a diciembre**

2018 meses de **enero a diciembre**

Revisado el listado antes enunciado y en cuanto a: ii) que la liquidación oficial sea **exigible**, se advierte que este presupuesto tampoco se satisface para los periodos presuntamente adeudados en las anualidades de **2017, 2018 y 2022**, toda vez que el requerimiento previo al deudor fue realizado **el 6 de octubre de 2023** (anexo 4) y presuntamente notificado el 9 del mismo mes y año (anexo 5), situación que permite colegir que se supera con creces el término de **3 meses** advertido en precedencia para que la misma preste merito ejecutivo.

Aunado a lo antes expuesto, validada la documental obrante en el anexo 5 del plenario, contentiva de la certificación expedida por la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales, se advierte que el requerimiento y el estado de deuda fueron remitidos vía mensaje de datos a fundacionprodesarrollocomunitario@hotmail.com, desconociendo este despacho el origen de dicha dirección electrónica, por cuanto brilla por su ausencia dentro de las pruebas presuntamente aportadas, el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada y con él, la certeza de la dirección allí contenida para efectos de notificaciones judiciales.

Así que, el certificado de envío de las misivas aportado, resulta insuficiente para tener por cierto, que los documentos enviados al deudor, en primer lugar, le fueron remitidos a su cuenta electrónica, pues valga aclarar, que tampoco en la demanda se mencionó de donde se obtuvo esa dirección electrónica; en segundo lugar, que los documentos le fueron entregados efectivamente al llamado a responder y tercero, que correspondan al requerimiento y al estado de cuenta o liquidación, ya que en el evento de enviarse el requerimiento a través de mensaje de datos certificado, para este Despacho resulta imprescindible además, que la documentación se encuentre debidamente cotejada por la empresa de mensajería postal, para de esta manera tener plena certeza del contenido de la información remitida al destinatario.

En ese orden de ideas, no se puede entender realizado el requerimiento previo exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que la convocada hubiese sido enterada del contenido de los mismos en el término dispuesto por el gobierno nacional,

aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora dentro de los tiempos legales a fin de efectuar la liquidación oficial.

Así las cosas, de conformidad con lo preceptuado a juicio de este Despacho, la documentación allegada NO presta mérito ejecutivo en los términos del art. 109 del C.P.T y la S.S., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5° del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

1. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el **MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra la **FUNDACIÓN PRODESARROLLO COMUNITARIO ACCIÓN POR COLOMBIA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

TERCERO: ARCHÍVENSE las actuaciones surtidas por el Juzgado, una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
Juez

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 64f1356adce1d79cb474910d84d6085da9bb42d94963acda21af968785c9111c

Documento generado en 10/04/2024 01:14:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto a través del **aplicativo SIUGJ**, proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra MONTERO MULTISERVICIOS S.A.S., el cual fue recibido en 6 anexos útiles y radicado bajo el No. **11001-41-05-007-2024-00024-00**. Sirvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Oficial Mayor



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, quien por medio de apoderada judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **MONTERO MULTISERVICIOS S.A.S.**, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta, se procederá a revisar si la misma presta mérito ejecutivo, teniendo en cuenta las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

Para tales efectos, recuerda el despacho que: *Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada* (Ver artículo 422 CGP y sentencia CC T747-2013). Por tal motivo, además de verificar la nitidez de la obligación que se pretende ejecutar, se debe corroborar si esta es exigible, según la normatividad especial al respecto.

En el caso de marras, se debe tener en cuenta que el artículo 109 del CPTSS, aplicable por el principio de integración normativa que gobierna las normas procedimentales, disposición expuesta múltiples veces en diferentes providencias por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral¹ (CSJ AL402-2023), y el artículo 24 de la ley 100 de 1993, prevén:

ARTICULO 109 CPTSS. MERITO EJECUTIVO DE LAS RESOLUCIONES DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE SEGUROS SOCIALES. *También prestarán mérito ejecutivo ante la jurisdicción del trabajo las resoluciones del Instituto Colombiano de Seguros Sociales, o de las Cajas Seccionales del*

¹ CSJ AL2940 -2019, CSJ AL4167-2019, CSJ AL1046-2020, CSJ AL398-2021, CSJ AL3473-2021, CSJ AL5527-2022, CSJ AL5498-2022, CSJ AL399-2023, CSJ AL401-2023, CSJ AL402-2023

*mismo, por las cuales declaren la obligación de pagar las cuotas o cotizaciones que se les adeuden, **una vez agotado el procedimiento interno de la respectiva entidad.***

ARTÍCULO 24 ley 100 de 1993. ACCIONES DE COBRO. <Ver Notas del Editor> *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador **de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.** Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo.*

De conformidad con lo anterior, resulta evidente que la liquidación oficial que expida la administradora de fondo de pensiones sobre la mora de aportes a pensión presta mérito ejecutivo, **siempre y cuando agoten el procedimiento interno para arribar a la misma y/o contengan las acciones de cobro dispuestas por el gobierno nacional que previamente debieron ser realizadas.** Por lo motivo, resulta necesario delimitar cuáles son las acciones que deben ejecutar dichas administradoras para que la obligación sea exigible.

En tal sentido, el Decreto 1161 de 1994 consagra que²:

“Artículo 13.- ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.*

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. *Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso” (negrilla fuera de texto).

Aunado a ello, el artículo 2º y 5º del Decreto 2633 de 1994, compilado en el Decreto 1833 de 2016 regula el trámite que se debe agotar con posterioridad a los plazos otorgados para que los empleadores realicen las consignaciones por concepto de aportes adeudados, en los siguientes términos:

“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” (negrillas fuera de texto original)

² Las anteriores premisas, se encuentran corroboradas por la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 3387 del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) radicación No. 58574, Magistrado ponente Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Así las cosas, para que la liquidación oficial que haga la Administradora de Fondo de Pensiones preste merito ejecutivo se deberá efectuar por la misma **un requerimiento al deudor informando sobre el capital adeudado, los intereses moratorios y los posibles honorarios a más tardar dentro de los 3 meses siguientes a la fecha límite de pago de las cotizaciones**, pues si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación al respecto, la cual prestará merito ejecutivo.

Para el despacho tal requerimiento corresponde a una **condición que determina la exigibilidad del título**, ya que el artículo 109 del CPTSS y el artículo 24 de la ley 100 de 1993, establecen que la liquidación oficial prestará merito ejecutivo una vez agotado el procedimiento interno de la respectiva entidad y/o se realicen las acciones de cobro de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Además, por cuanto en sentencia CSJ STL3387-2020, la alta corporación de cierre de la jurisdicción laboral advirtió al analizar el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, que: *... con base en la normatividad referida, es innegable que el propósito del legislador no era el de dejar a discreción de las entidades administradoras de pensiones, el término para ejercer y adelantar la acción ejecutiva, como quiera que, primero, ello iría en contra de la misma eficiencia y cuidado que se exige a las administradoras en el manejo de los aportes pensionales, y, segundo, porque la incuria y negligencia de la administradora pondría en riesgo el sistema de seguridad social en pensiones, y eventualmente la misma pensión del trabajador. Así las cosas, concluye esta Sala que la entidad administradora de pensiones no puede hacer exigibles en cualquier tiempo, todos aquellos aportes que el empleador debió haber cotizado por efecto de las vinculaciones contractuales del afiliado durante toda su vida laboral (...)*

En síntesis, habrá lugar a librar mandamiento ejecutivo, siempre y cuando se corrobore: i) que la obligación es clara y expresa, esto es, que la acción de cobro y la liquidación oficial contengan un mismo capital a cargo de un fácilmente identificable deudor y acreedor, sobre lo cual se solicitan intereses y, posiblemente, honorarios. Igualmente, ii) que la liquidación oficial sea exigible, porque se cumplió la condición al haberse efectuado por el acreedor el requerimiento previo dentro de los 3 meses siguientes a la fecha de pago de la cotización, siendo debidamente recibido por el deudor.

CASO CONCRETO

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los documentos soporte aportados como pruebas en el introductorio, se evidenció:

Respecto al cumplimiento del primer requisito, esto es: i) que la obligación sea **clara y expresa**, encuentra el despacho que el presupuesto en cita se cumple en el caso objeto de estudio, toda vez que el fondo de pensiones PORVENIR S.A., pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas por un (1) trabajador de la empresa MONTERO MULTISERVICIOS S.A.S., y para sustentar su pedimento remitió a las diligencias el detalle de deuda, el requerimiento y la liquidación elaborada, encontrándose que en las misivas en comentario se informó con claridad que la deuda por concepto de capital asciende a la suma de **\$290.728** y por intereses de las cotizaciones a pensión presuntamente dejadas de cancelar por su trabajador afiliado el monto de **\$156.800**, a la fecha de la realización de la liquidación que es traída como título base de recaudo ejecutivo.

La parte ejecutante discrimina en el detalle de deuda y en la liquidación al siguiente trabajador y periodos debidos:

- 1. JULIO CESAR CONTRERAS GRACIA
Periodos en mora:
2021 meses de **agosto y septiembre**

Revisado lo anterior, junto con el requerimiento y la liquidación aportada, se corrobora que los valores allí informados como adeudados por la ejecutada,

coinciden sin equívoco alguno, cumpliendo así el título base de recaudo ejecutivo con las condiciones de ser claro y expreso.

En cuanto a: ii) que la liquidación oficial sea **exigible**, se advierte que este presupuesto no se cumple para los periodos presuntamente adeudados en la anualidad **2021**, toda vez que el requerimiento previo al deudor fue realizado **el 6 de octubre de 2023** (folios 2 a 5 del anexo 4), situación que permite colegir que se supera con creces el término de **3 meses** advertido en precedencia para que la misma preste mérito ejecutivo.

Aunado a lo antes expuesto, validada la documental obrante a folio 6 del anexo 4 del plenario, contentiva de la certificación expedida por la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales, se advierte que en la trazabilidad de la notificación electrónica aparece señalado “Estado actual: Traza entrega al servidor de destino”, información que no da certeza al despacho de que efectivamente a la demandada se le haya entregado la correspondiente notificación. Lo anterior, teniendo en cuenta que la empresa de mensajería no acredita expresamente y tal como lo ha realizado en anteriores trámites, que la notificación de entrega al servidor haya sido exitosa.

Por otro lado, validada la documental obrante a folio 6 del anexo 4 del introductorio, se advierte que el requerimiento y el estado de deuda fueron remitidos vía mensaje de datos a arturomontero777@hotmail.com, desconociendo este despacho el origen de dicha dirección electrónica, por cuanto brilla por su ausencia dentro de las pruebas presuntamente aportadas, el certificado de matrícula mercantil de la persona natural ejecutada y con él, la certeza de la dirección allí contenida para efectos de notificaciones judiciales.

Así que, el certificado de envío de las misivas aportado, resulta insuficiente para tener por cierto, que los documentos enviados al deudor, en primer lugar, le fueron remitidos a su cuenta electrónica, pues valga aclarar, que tampoco en la demanda se mencionó de donde se obtuvo esa dirección electrónica; en segundo lugar, que los documentos le fueron entregados efectivamente al llamado a responder y tercero, que correspondan al requerimiento y al estado de cuenta o liquidación, ya que en el evento de enviarse el requerimiento a través de mensaje de datos certificado, para este Despacho resulta imprescindible además, que la documentación se encuentre debidamente cotejada por la empresa de mensajería postal, para de esta manera tener plena certeza del contenido de la información remitida al destinatario.

En ese orden de ideas, no se puede entender realizado el requerimiento previo exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que la convocada hubiese sido enterada del contenido de los mismos en el término dispuesto por el gobierno nacional, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora dentro de los tiempos legales a fin de efectuar la liquidación oficial.

Así las cosas, de conformidad con lo preceptuado a juicio de este Despacho, la documentación allegada NO presta mérito ejecutivo en los términos del art. 109 del C.P.T y la S.S., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5° del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

1. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

en contra de **MONTERO MULTISERVICIOS S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

TERCERO: ARCHÍVENSE las actuaciones surtidas por el Juzgado, una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
Juez

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57396cee2e951a0cd317166985dad7bb9027579fe55b50fb89f3c39b946081c3

Documento generado en 10/04/2024 01:15:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto a través del **aplicativo SIUGJ**, proceso ejecutivo promovido por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS contra O.M.C. S.A.S., el cual fue recibido en 3 anexos útiles y radicado bajo el No. **11001-41-05-007-2024-00025-00**. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Oficial Mayor



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, quien por medio de apoderada judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **O.M.C. S.A.S.**, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta, se procederá a revisar si la misma presta mérito ejecutivo, teniendo en cuenta las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

Para tales efectos, recuerda el despacho que: *Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada* (Ver artículo 422 CGP y sentencia CC T747-2013). Por tal motivo, además de verificar la nitidez de la obligación que se pretende ejecutar, se debe corroborar si esta es exigible, según la normatividad especial al respecto.

En el caso de marras, se debe tener en cuenta que el artículo 109 del CPTSS, aplicable por el principio de integración normativa que gobierna las normas procedimentales, disposición expuesta múltiples veces en diferentes providencias por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral¹ (CSJ AL402-2023), y el artículo 24 de la ley 100 de 1993, prevén:

ARTICULO 109 CPTSS. MERITO EJECUTIVO DE LAS RESOLUCIONES DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE SEGUROS SOCIALES. *También prestarán mérito ejecutivo ante la jurisdicción del trabajo las resoluciones del Instituto Colombiano de Seguros Sociales, o de las Cajas Seccionales del*

¹ CSJ AL2940 -2019, CSJ AL4167-2019, CSJ AL1046-2020, CSJ AL398-2021, CSJ AL3473-2021, CSJ AL5527-2022, CSJ AL5498-2022, CSJ AL399-2023, CSJ AL401-2023, CSJ AL402-2023

mismo, por las cuales declaren la obligación de pagar las cuotas o cotizaciones que se les adeuden, **una vez agotado el procedimiento interno de la respectiva entidad.**

ARTÍCULO 24 ley 100 de 1993. ACCIONES DE COBRO. <Ver Notas del Editor> Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador **de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.** Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo.

De conformidad con lo anterior, resulta evidente que la liquidación oficial que expida la administradora de fondo de pensiones sobre la mora de aportes a pensión presta mérito ejecutivo, **siempre y cuando agoten el procedimiento interno para arribar a la misma y/o contengan las acciones de cobro dispuestas por el gobierno nacional que previamente debieron ser realizadas.** Por lo motivo, resulta necesario delimitar cuáles son las acciones que deben ejecutar dichas administradoras para que la obligación sea exigible.

En tal sentido, el Decreto 1161 de 1994 consagra que²:

“Artículo 13.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso” **(negrilla fuera de texto).**

Aunado a ello, el artículo 2º y 5º del Decreto 2633 de 1994, compilado en el Decreto 1833 de 2016 regula el trámite que se debe agotar con posterioridad a los plazos otorgados para que los empleadores realicen las consignaciones por concepto de aportes adeudados, en los siguientes términos:

“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los **quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado,** se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” (negrillas fuera de texto original)

Así las cosas, para que la liquidación oficial que haga la Administradora de Fondo de Pensiones preste mérito ejecutivo se deberá efectuar por la misma **un requerimiento al deudor informando sobre el capital adeudado, los intereses moratorios y los**

² Las anteriores premisas, se encuentran corroboradas por la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 3387 del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) radicación No. 58574, Magistrado ponente Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA.

posibles honorarios a más tardar dentro de los 3 meses siguientes a la fecha límite de pago de las cotizaciones, pues si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación al respecto, la cual prestará mérito ejecutivo.

Para el despacho tal requerimiento corresponde a una **condición que determina la exigibilidad del título**, ya que el artículo 109 del CPTSS y el artículo 24 de la ley 100 de 1993, establecen que la liquidación oficial prestará mérito ejecutivo una vez agotado el procedimiento interno de la respectiva entidad y/o se realicen las acciones de cobro de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Además, por cuanto en sentencia CSJ STL3387-2020, la alta corporación de cierre de la jurisdicción laboral advirtió al analizar el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, que: *... con base en la normatividad referida, es innegable que el propósito del legislador no era el de dejar a discreción de las entidades administradoras de pensiones, el término para ejercer y adelantar la acción ejecutiva, como quiera que, primero, ello iría en contra de la misma eficiencia y cuidado que se exige a las administradoras en el manejo de los aportes pensionales, y, segundo, porque la incuria y negligencia de la administradora pondría en riesgo el sistema de seguridad social en pensiones, y eventualmente la misma pensión del trabajador. Así las cosas, concluye esta Sala que la entidad administradora de pensiones no puede hacer exigibles en cualquier tiempo, todos aquellos aportes que el empleador debió haber cotizado por efecto de las vinculaciones contractuales del afiliado durante toda su vida laboral (...)*

En síntesis, habrá lugar a librar mandamiento ejecutivo, siempre y cuando se corrobore: i) que la obligación es clara y expresa, esto es, que la acción de cobro y la liquidación oficial contengan un mismo capital a cargo de un fácilmente identificable deudor y acreedor, sobre lo cual se solicitan intereses y, posiblemente, honorarios. Igualmente, ii) que la liquidación oficial sea exigible, porque se cumplió la condición al haberse efectuado por el acreedor el requerimiento previo dentro de los 3 meses siguientes a la fecha de pago de la cotización, siendo debidamente recibido por el deudor.

CASO CONCRETO

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los documentos soporte aportados como pruebas en el introductorio, se evidenció:

Respecto al cumplimiento del primer requisito, esto es: i) que la obligación sea **clara y expresa**, encuentra el despacho que el presupuesto en cita **no** se cumple en el caso objeto de estudio, toda vez que el fondo de pensiones COLFONDOS S.A., pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones pensionales generadas por varios trabajadores de la empresa O.M.C. S.A.S., para periodos comprendidos **en las anualidades 1996, 2006, 2017 y 2023**, remitiendo para sustentar su pedimento el detalle de deuda, el requerimiento y la liquidación realizada, encontrándose en las misivas en comento incongruencias en el valor que se informa como adeudado por **concepto de capital** de dichos aportes.

Lo anterior por cuanto, revisado el anexo 1 folios 10 y 11 de las diligencias, se corrobora el requerimiento previo realizado a la empresa ejecutada y la liquidación que presta mérito ejecutivo, en donde se informa que la deuda por concepto de **capital** asciende a la suma de **\$6.154.389**, sin considerar aquí el monto de los intereses moratorios.

Sin embargo, verificada la documental que contiene el estado de deudas (folios 12 a 14 del anexo1), se corrobora que en ella no aparecen la totalidad de los nombres de los trabajadores de la ejecutada, como quiera que en algunos casos solo se informa el número de planilla y el periodo adeudado, así como discriminados varios rubros que generan confusión frente a la obligación que se alega en cabeza de la hoy llamada a responder:

“ESTADO DEUDAS POR EMPLEADOR - DEUDAS PENDIENTES POR PAGO”

APP COLFONDOS

FUTURA- COLFONDOS

ESTADO DEUDAS POR EMPLEADOR - DEUDAS PENDIENTES POR PAGO

EMPRESA: NIT 890939223 O M C S A S

LIQUIDACIÓN 20230630 (INTERES SEGÚN LEY 1066 JULIO 2006 Y/O CIRCULAR EXTERNA 000003 MARZO 2013 DE LA DIAN)

RANGO DE PERIODOS 0

INCLUIR PLAN. OTRAS APPS : S SI

Tipo	Número id	Nombres y apellidos	Periodo	Salario Cot. oblig.	Int. oblig.	F.S.P.	Int. F.S.P.	Total intereses	Total deuda	Marcación Administradora
C.C	2774356	PIEDRAHITA GRISALES JESUS	202302	4.630.239	790.837	102.100	0	102.100	892.937	
C.C	2774356	PIEDRAHITA GRISALES JESUS	202303	4.630.239	790.837	70.500	0	70.500	811.337	
C.C	2774356	PIEDRAHITA GRISALES JESUS	202304	4.630.239	790.837	46.200	0	46.200	787.037	
TOTAL PARCIAL				2.222.511	218.800	0	0	218.800	2.441.311	
TOTAL DEUDAS				2.222.511	218.800	0	0	218.800	2.441.311	

+++ FIN DEL REPORTE +++

EMPRESA: NIT 890939223 O M C S A S

LIQUIDACIÓN 20230630 (INTERES SEGÚN LEY 1066 JULIO 2006 Y/O CIRCULAR EXTERNA 000003 MARZO 2013 DE LA DIAN)

RANGO DE PERIODOS A

INCLUIR PLAN. OTRAS APPS : S SI

Periodo	Planilla	Fecha pago	Saldo deuda	Saldo Intereses	Total valor a pagar	Causales
199606	879954	19960710	1.638	10.113	11.751	1

OBSERVACIONES:

No existen o no aplican detalles por afiliado.

Periodo	Planilla	Fecha pago	Saldo deuda	Saldo Intereses	Total valor a pagar	Causales
200610	984763079	20061110	17.440	83.400	100.840	1

OBSERVACIONES:

Nro	planilla	Tid	Ide	afiliado	Nombre afiliado	AFP de traslado	Causales
984763079	C.C	71296030	YULIAN	JAVIER LOPEZ ATEHORTUA	00023 INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	1	8

Periodo	Planilla	Fecha pago	Saldo deuda	Saldo Intereses	Total valor a pagar	Causales
201711	972936113	20171214	3.912.800	6.158.500	10.071.300	1

Total general

Saldo deuda	Saldo Intereses	Total valor a pagar
3.911.878	6.252.013	10.163.891

OBSERVACIONES:

Nro	planilla	Tid	Ide	afiliado	Nombre afiliado	AFP de traslado	Causales
972936113	C.C	2774356	JESUS SALVADOR	PIEDRAHITA GRISALES		3	6
972936113	C.C	8102315	YONATAN AUGUSTO	MONA ACOSTA		3	
972936113	C.C	8332802	SIGIFREDO	CRUZ		3	
972936113	C.C	15942514	CARLOS ANDRES	GOMEZ ECHEVERRI		3	
972936113	C.C	70830412	RAMON EMILIO	SALAZAR ATEHORTUA		3	
972936113	C.C	71023180	FROILAN YOBANY	RAMIREZ CORREA		3	
972936113	C.C	71290270	VICTOR HUGO	HOYOS GOMEZ		3	
972936113	C.C	71363853	OSCAR PINEDA	QUINTERO		3	
972936113	C.C	71379310	PERNEY DAVID	ALVAREZ RUA		3	
972936113	C.C	71399299	LUIS ALBERTO	FLOREZ VILLEGAS		3	
972936113	C.C	71664885	CARLOS ALBERTO	DUQUE SALAZAR		3	
972936113	C.C	71761181	MAURICIO ANTONIO	VILLA VALENZUELA		3	
972936113	C.C	94441309	JOSE MIGUEL	TORRES MURILLO		3	
972936113	C.C	98709327	JOHNNY ALEXANDER	GONZALEZ CASTANEDA		3	
972936113	C.C	1040034940	SANTIAGO ALBEIRO	OCAMPO GAVIRIA		3	

APP COLFONDOS

FUTURA- COLFONDOS

ESTADO DEUDAS POR EMPLEADOR - DEUDAS REALES

Usuario K625013

Página 108

Fecha 20230629

Hora 14:58:39

“ESTADO DEUDAS POR EMPLEADOR - DEUDAS REALES

APP COLFONDOS

FUTURA- COLFONDOS

ESTADO DEUDAS POR EMPLEADOR - DEUDAS REALES

Usuario K625013

Página 348

Fecha 20230629

Hora 14:57:56

Así las cosas y de conformidad con el precedente planteado en líneas que anteceden, se corrobora entonces que el título que pretende ejecutarse a través de este mecanismo judicial **no es claro ni expreso** y, por ende, no es posible librar un mandamiento de pago fundado en él.

En cuanto a: ii) que la liquidación oficial sea **exigible**, se advierte que este presupuesto tampoco se satisface para los periodos presuntamente adeudados en las anualidades **1996,2006,2017 y para el mes de febrero de 2023**, toda vez que el requerimiento previo al deudor fue realizado **el 29 de junio de 2023** (anexo 1 folio 11), situación que permite colegir que se supera con creces el término de **3 meses** advertido en precedencia para que la misma preste merito ejecutivo.

Ahora bien, importante se hace informar en esta oportunidad, que si bien en el detalle de deuda remitido como prueba al introductorio, se evidencian periodos en mora para los meses de **marzo y abril del** año 2023 (folio 12 del nex0 1), y en ese sentido al haberse realizado el requerimiento el **29 de junio de 2023**, se cumpliría el término otorgado por el legislador para dar inicio a las acciones de cobro extrajudicial, lo cierto es, que no es posible librar orden de apremio respecto de los periodos en los que se puede predicar en esta oportunidad el cumplimiento de las disposiciones legales antes enunciadas, por cuanto la liquidación elaborada y que se constituye en el título ejecutivo óbice del trámite que aquí se ventila (anexo 1 folio 10), corresponde a la totalidad de la obligación endilgada a la empresa **O.M.C. S.A.S.** en suma de **\$6.154.389** por concepto de capital y por intereses de las cotizaciones a pensión presuntamente dejadas de cancelar por sus trabajadores afiliados el monto de **\$6.470.813**, situación que imposibilita la parcialización de la liquidación base de ejecución, por cuanto de hacerse, el título carecería de mérito ejecutivo por encontrarse incompleto y se reitera, por no gozar de sus características de ser claro y expreso.

Por otro lado, encuentra esta dependencia judicial, que no se acreditó que el requerimiento y las documentales presuntamente remitidas fuesen en efecto puestas en conocimiento de la pasiva, pues si bien se arrimó al plenario tirilla con un sello de la empresa de mensajería “Cadena Courier” (folio 16 anexo 1), de su lectura no se evidencia que las misivas hayan sido entregadas al destinatario. Lo anterior, teniendo en cuenta que la empresa de mensajería no acredita expresamente tal como lo ha realizado en anteriores trámites, que la notificación haya sido exitosa, aunado a que no estamos de cara a una certificación de entrega sino de envío, lo cual no demuestra que la persona jurídica hoy ejecutada fue requerida en legal forma, al no haber sido noticiada del valor de la deuda por concepto de aportes e intereses moratorios.

En ese orden de ideas, no se puede entender realizado el requerimiento previo exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que la convocada hubiese sido enterada del contenido de los mismos en el término dispuesto por el gobierno nacional, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora dentro de los tiempos legales a fin de efectuar la liquidación oficial.

Así las cosas, de conformidad con lo preceptuado a juicio de este Despacho, la documentación allegada NO presta mérito ejecutivo en los términos del art. 109 del C.P.T y la S.S., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5° del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

1. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el **MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en contra de **O.M.C. S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

TERCERO: ARCHÍVENSE las actuaciones surtidas por el Juzgado, una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
Juez

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d29cdc29877960dc31e2e8d038d03a08a86f14d879128e5effd6a8430e34fbee**

Documento generado en 10/04/2024 01:16:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto a través del **aplicativo SIUGJ**, proceso ejecutivo promovido por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS contra CONSTRUCCIONES Y ACABADOS G.H.M. S.A.S., el cual fue recibido en 5 anexos útiles y radicado bajo el No. **11001-41-05-007-2024-00026-00**. Sírvasse proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Oficial Mayor



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **CONSTRUCCIONES Y ACABADOS G.H.M. S.A.S.**, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta, se procederá a revisar si la misma presta mérito ejecutivo, teniendo en cuenta las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

Para tales efectos, recuerda el despacho que: *Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada* (Ver artículo 422 CGP y sentencia CC T747-2013). Por tal motivo, además de verificar la nitidez de la obligación que se pretende ejecutar, se debe corroborar si esta es exigible, según la normatividad especial al respecto.

En el caso de marras, se debe tener en cuenta que el artículo 109 del CPTSS, aplicable por el principio de integración normativa que gobierna las normas procedimentales, disposición expuesta múltiples veces en diferentes providencias por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral¹ (CSJ AL402-2023), y el artículo 24 de la ley 100 de 1993, prevén:

ARTICULO 109 CPTSS. MERITO EJECUTIVO DE LAS RESOLUCIONES DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE SEGUROS SOCIALES. *También prestarán mérito ejecutivo ante la jurisdicción del trabajo las resoluciones del Instituto Colombiano de Seguros Sociales, o de las Cajas Seccionales del mismo, por las cuales declaren la obligación de pagar las cuotas o*

¹ CSJ AL2940 -2019, CSJ AL4167-2019, CSJ AL1046-2020, CSJ AL398-2021, CSJ AL3473-2021, CSJ AL5527-2022, CSJ AL5498-2022, CSJ AL399-2023, CSJ AL401-2023, CSJ AL402-2023

*cotizaciones que se les adeuden, **una vez agotado el procedimiento interno de la respectiva entidad.***

ARTÍCULO 24 ley 100 de 1993. ACCIONES DE COBRO. <Ver Notas del Editor> *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador **de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.** Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo.*

De conformidad con lo anterior, resulta evidente que la liquidación oficial que expida la administradora de fondo de pensiones sobre la mora de aportes a pensión presta mérito ejecutivo, **siempre y cuando agoten el procedimiento interno para arribar a la misma y/o contengan las acciones de cobro dispuestas por el gobierno nacional que previamente debieron ser realizadas.** Por lo motivo, resulta necesario delimitar cuáles son las acciones que deben ejecutar dichas administradoras para que la obligación sea exigible.

En tal sentido, el Decreto 1161 de 1994 consagra que²:

“Artículo 13.- ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.*

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. *Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

*Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso” **(negrilla fuera de texto).***

Aunado a ello, el artículo 2º y 5º del Decreto 2633 de 1994, compilado en el Decreto 1833 de 2016 regula el trámite que se debe agotar con posterioridad a los plazos otorgados para que los empleadores realicen las consignaciones por concepto de aportes adeudados, en los siguientes términos:

“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” *(negrillas fuera de texto original)*

² Las anteriores premisas, se encuentran corroboradas por la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 3387 del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) radicación No. 58574, Magistrado ponente Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Así las cosas, para que la liquidación oficial que haga la Administradora de Fondo de Pensiones preste merito ejecutivo se deberá efectuar por la misma **un requerimiento al deudor informando sobre el capital adeudado, los intereses moratorios y los posibles honorarios a más tardar dentro de los 3 meses siguientes a la fecha límite de pago de las cotizaciones**, pues si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación al respecto, la cual prestará merito ejecutivo.

Para el despacho tal requerimiento corresponde a una **condición que determina la exigibilidad del título**, ya que el artículo 109 del CPTSS y el artículo 24 de la ley 100 de 1993, establecen que la liquidación oficial prestará merito ejecutivo una vez agotado el procedimiento interno de la respectiva entidad y/o se realicen las acciones de cobro de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Además, por cuanto en sentencia CSJ STL3387-2020, la alta corporación de cierre de la jurisdicción laboral advirtió al analizar el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, que: *... con base en la normatividad referida, es innegable que el propósito del legislador no era el de dejar a discreción de las entidades administradoras de pensiones, el término para ejercer y adelantar la acción ejecutiva, como quiera que, primero, ello iría en contra de la misma eficiencia y cuidado que se exige a las administradoras en el manejo de los aportes pensionales, y, segundo, porque la incuria y negligencia de la administradora pondría en riesgo el sistema de seguridad social en pensiones, y eventualmente la misma pensión del trabajador. Así las cosas, concluye esta Sala que la entidad administradora de pensiones no puede hacer exigibles en cualquier tiempo, todos aquellos aportes que el empleador debió haber cotizado por efecto de las vinculaciones contractuales del afiliado durante toda su vida laboral (...)*

En síntesis, habrá lugar a librar mandamiento ejecutivo, siempre y cuando se corrobore: i) que la obligación es clara y expresa, esto es, que la acción de cobro y la liquidación oficial contengan un mismo capital a cargo de un fácilmente identificable deudor y acreedor, sobre lo cual se solicitan intereses y, posiblemente, honorarios. Igualmente, ii) que la liquidación oficial sea exigible, porque se cumplió la condición al haberse efectuado por el acreedor el requerimiento previo dentro de los 3 meses siguientes a la fecha de pago de la cotización, siendo debidamente recibido por el deudor.

CASO CONCRETO

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los documentos soporte aportados como pruebas en el introductorio, se evidenció:

Respecto al cumplimiento del primer requisito, esto es: i) que la obligación sea **clara y expresa**, encuentra el despacho que el presupuesto en cita se cumple en el caso objeto de estudio, toda vez que el fondo de pensiones COLFONDOS S.A., pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas por cinco (05) trabajadores de la empresa CONSTRUCCIONES Y ACABADOS G.H.M. S.A.S., y para sustentar su pedimento remitió a las diligencias el detalle de deuda, el requerimiento y la liquidación elaborada, encontrándose que en las misivas en comento se informó con claridad que la deuda por concepto de capital asciende a la suma de **\$3.972.466** y por intereses de las cotizaciones a pensión presuntamente dejadas de cancelar por sus trabajadores afiliados el monto de **\$2.263.300**, a la fecha de la realización de la liquidación que es traída como título base de recaudo ejecutivo.

La parte ejecutante discrimina en el detalle de deuda y en la liquidación los siguientes trabajadores y periodos debidos:

1. APUSHANA ANTONI

Periodos en mora:

2022 mes de **mayo**

2. ANGULO CASTRO MARTHA LUCI

Periodos en mora:

2018 mes de **octubre**

2019 meses de **abril y junio**

3. TRUJILLO SOACHA KARINA

Periodos en mora:

2019 mes de **abril**

2019 mes de **mayo**

4. SUAREZ MIRANDA MAIRA PATR

Periodos en mora:

2021 mes de **diciembre**

2022 meses de **enero a diciembre**

2023 meses de **enero a marzo**

5. GONZALEZ VERGARA LEIDY

Periodos en mora:

2019 meses de **noviembre y diciembre**

2020 meses de **febrero, marzo y junio**

Revisado lo anterior, junto con el requerimiento y la liquidación aportada, se corrobora que los periodos y valores allí informados como adeudados por la ejecutada, coinciden sin equívoco alguno, cumpliendo así el titulo base de recaudo ejecutivo con las condiciones de ser claro y expreso.

En cuanto a: ii) que la liquidación oficial sea **exigible**, se advierte que este presupuesto no se cumple para los periodos presuntamente adeudados en las anualidades **2019, 2020, 2021 y para los meses de enero y febrero de 2023, toda** vez que el requerimiento previo al deudor fue realizado **el 29 de mayo de 2023** (anexo 2 folio 2), situación que permite colegir que se supera con creces el término de **3 meses** advertido en precedencia para que la misma preste merito ejecutivo.

Ahora bien, importante se hace informar en esta oportunidad, que si bien en el detalle de deuda remitido como prueba al introductorio se evidencian periodos en mora para 1 de los trabajadores enlistados para el mes de **marzo de 2023**, y en ese sentido al haberse realizado el requerimiento el **29 de mayo** del mismo año se cumpliría el término otorgado por el legislador para dar inicio a las acciones de cobro extrajudicial, lo cierto es, que no es posible librar orden de apremio respecto del periodo en el que se puede predicar en esta oportunidad el cumplimiento de las disposiciones legales antes enunciadas, por cuanto la liquidación elaborada y que se constituye en el título ejecutivo óbice del trámite que aquí se ventila (anexo 2 folio 1) , corresponde a la totalidad de la obligación endilgada a la empresa **CONSTRUCCIONES Y ACABADOS G.H.M. S.A.S.**, en suma de **\$3.972.466** por concepto de capital y por intereses de las cotizaciones a pensión presuntamente dejadas de cancelar por sus trabajadores afiliados el monto de **\$2.263.300**, situación que imposibilita la parcialización de la liquidación base de ejecución, por cuanto de hacerse, el título carecería de mérito ejecutivo por encontrarse incompleto y ahora por no gozar de sus características de ser claro y expreso.

Por otro lado, encuentra esta dependencia judicial, que no se acreditó que el requerimiento y las documentales presuntamente remitidas fuesen en efecto puestas en conocimiento de la pasiva, pues si bien se arrió al plenario tirilla con un sello de la empresa de mensajería "Cadena Courier" (folio 7 anexo 2), de su lectura no se evidencia que las misivas hayan sido entregadas al destinatario. Lo anterior, teniendo en cuenta que la empresa de mensajería no acredita expresamente tal como lo ha realizado en anteriores trámites, que la notificación haya sido exitosa, aunado a que no estamos de cara a una certificación de entrega

sino de envío, lo cual no demuestra que la persona jurídica hoy ejecutada fue requerida en legal forma, al no haber sido noticiada del valor de la deuda por concepto de aportes e intereses moratorios.

Aunado a lo anterior y en gracia de discusión, validada la documental referenciada en inciso anterior, se advierte que el requerimiento y el estado de deuda fueron remitidos a [la calle 76 No 20-23](#), desconociendo este despacho el origen de dicha dirección, por cuanto revisado el certificado de existencia y representación legal de la hoy llamada a responder que se encuentra aportado a las diligencias (folio 8 anexo 2), se observa que allí aparece contenida para efectos de notificaciones judiciales la dirección Km 5 Vía El Codito La Capilla Ca 56 de esta ciudad.

En ese orden de ideas, no se puede entender realizado el requerimiento previo exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que la convocada hubiese sido enterada del contenido de los mismos en el término dispuesto por el gobierno nacional, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora dentro de los tiempos legales a fin de efectuar la liquidación oficial.

Así las cosas, de conformidad con lo preceptuado a juicio de este Despacho, la documentación allegada NO presta mérito ejecutivo en los términos del art. 109 del C.P.T y la S.S., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5° del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

1. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el **MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en contra de **CONSTRUCCIONES Y ACABADOS G.H.M. S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

TERCERO: ARCHÍVENSE las actuaciones surtidas por el Juzgado, una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
Juez

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c759ac70061f84acfae4e67e12ed51fd49c0258fe403ed48f31ae7489ae4edfc**

Documento generado en 10/04/2024 01:16:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto a través del **aplicativo SIUGJ**, proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra JAIME CALDERON NEISA, el cual fue recibido en 4 anexos útiles y radicado bajo el No. **11001-41-05-007-2024-00027-00**. Sírvasse proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Oficial Mayor



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, quien por medio de apoderada judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **JAIME CALDERON NEISA**, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta, se procederá a revisar si la misma presta mérito ejecutivo, teniendo en cuenta las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

Para tales efectos, recuerda el despacho que: *Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada* (Ver artículo 422 CGP y sentencia CC T747-2013). Por tal motivo, además de verificar la nitidez de la obligación que se pretende ejecutar, se debe corroborar si esta es exigible, según la normatividad especial al respecto.

En el caso de marras, se debe tener en cuenta que el artículo 109 del CPTSS, aplicable por el principio de integración normativa que gobierna las normas procedimentales, disposición expuesta múltiples veces en diferentes providencias por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral¹ (CSJ AL402-2023), y el artículo 24 de la ley 100 de 1993, prevén:

ARTICULO 109 CPTSS. MERITO EJECUTIVO DE LAS RESOLUCIONES DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE SEGUROS SOCIALES. *También prestarán mérito ejecutivo ante la jurisdicción del trabajo las resoluciones del Instituto Colombiano de Seguros Sociales, o de las Cajas Seccionales del mismo, por las cuales declaren la obligación de pagar las cuotas o*

¹ CSJ AL2940 -2019, CSJ AL4167-2019, CSJ AL1046-2020, CSJ AL398-2021, CSJ AL3473-2021, CSJ AL5527-2022, CSJ AL5498-2022, CSJ AL399-2023, CSJ AL401-2023, CSJ AL402-2023

*cotizaciones que se les adeuden, **una vez agotado el procedimiento interno de la respectiva entidad.***

ARTÍCULO 24 ley 100 de 1993. ACCIONES DE COBRO. <Ver Notas del Editor> *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador **de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.** Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo.*

De conformidad con lo anterior, resulta evidente que la liquidación oficial que expida la administradora de fondo de pensiones sobre la mora de aportes a pensión presta mérito ejecutivo, **siempre y cuando agoten el procedimiento interno para arribar a la misma y/o contengan las acciones de cobro dispuestas por el gobierno nacional que previamente debieron ser realizadas.** Por lo motivo, resulta necesario delimitar cuáles son las acciones que deben ejecutar dichas administradoras para que la obligación sea exigible.

En tal sentido, el Decreto 1161 de 1994 consagra que²:

“Artículo 13.- ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.*

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. *Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso” (negrilla fuera de texto).

Aunado a ello, el artículo 2º y 5º del Decreto 2633 de 1994, compilado en el Decreto 1833 de 2016 regula el trámite que se debe agotar con posterioridad a los plazos otorgados para que los empleadores realicen las consignaciones por concepto de aportes adeudados, en los siguientes términos:

“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” (negrillas fuera de texto original)

² Las anteriores premisas, se encuentran corroboradas por la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 3387 del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) radicación No. 58574, Magistrado ponente Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Así las cosas, para que la liquidación oficial que haga la Administradora de Fondo de Pensiones preste merito ejecutivo se deberá efectuar por la misma **un requerimiento al deudor informando sobre el capital adeudado, los intereses moratorios y los posibles honorarios a más tardar dentro de los 3 meses siguientes a la fecha límite de pago de las cotizaciones**, pues si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación al respecto, la cual prestará merito ejecutivo.

Para el despacho tal requerimiento corresponde a una **condición que determina la exigibilidad del título**, ya que el artículo 109 del CPTSS y el artículo 24 de la ley 100 de 1993, establecen que la liquidación oficial prestará merito ejecutivo una vez agotado el procedimiento interno de la respectiva entidad y/o se realicen las acciones de cobro de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Además, por cuanto en sentencia CSJ STL3387-2020, la alta corporación de cierre de la jurisdicción laboral advirtió al analizar el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, que: *... con base en la normatividad referida, es innegable que el propósito del legislador no era el de dejar a discreción de las entidades administradoras de pensiones, el término para ejercer y adelantar la acción ejecutiva, como quiera que, primero, ello iría en contra de la misma eficiencia y cuidado que se exige a las administradoras en el manejo de los aportes pensionales, y, segundo, porque la incuria y negligencia de la administradora pondría en riesgo el sistema de seguridad social en pensiones, y eventualmente la misma pensión del trabajador. Así las cosas, concluye esta Sala que la entidad administradora de pensiones no puede hacer exigibles en cualquier tiempo, todos aquellos aportes que el empleador debió haber cotizado por efecto de las vinculaciones contractuales del afiliado durante toda su vida laboral (...)*

En síntesis, habrá lugar a librar mandamiento ejecutivo, siempre y cuando se corrobore: i) que la obligación es clara y expresa, esto es, que la acción de cobro y la liquidación oficial contengan un mismo capital a cargo de un fácilmente identificable deudor y acreedor, sobre lo cual se solicitan intereses y, posiblemente, honorarios. Igualmente, ii) que la liquidación oficial sea exigible, porque se cumplió la condición al haberse efectuado por el acreedor el requerimiento previo dentro de los 3 meses siguientes a la fecha de pago de la cotización, siendo debidamente recibido por el deudor.

CASO CONCRETO

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los documentos soporte aportados como pruebas en el introductorio, se evidenció:

Respecto al cumplimiento del primer requisito, esto es: i) que la obligación sea **clara y expresa**, encuentra el despacho que el presupuesto en cita se cumple en el caso objeto de estudio, toda vez que el fondo de pensiones PORVENIR S.A., pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas por cuatro (04) trabajadores del señor JAIME CALDERON NEISA, y para sustentar su pedimento remitió a las diligencias el detalle de deuda, el requerimiento y la liquidación elaborada, encontrándose que en las misivas en comentario se informó con claridad que la deuda por concepto de capital asciende a la suma de **\$1.807.187** y por intereses de las cotizaciones a pensión presuntamente dejadas de cancelar por sus trabajadores afiliados el monto de **\$2.581.300**, a la fecha de la realización de la liquidación que es traída como título base de recaudo ejecutivo.

La parte ejecutante discrimina en el detalle de deuda y en la liquidación los siguientes trabajadores y periodos debidos:

- 1. ESNEIDER CASTELLANOS MORENO
Periodos en mora:
2015 meses de **mayo a julio**
- 2. GILDARDO FALCIONI SANCHEZ PILLIMUE
Periodos en mora:

2018 meses de **febrero a mayo**

3. GLORIA STELLA CALDERON NEISA

Periodos en mora:

2018 mes de **abril**

2022 meses de **agosto a noviembre**

4. ALVARO DOMINGUEZ PINZON

Periodos en mora:

2015 meses de **y septiembre**

Revisado lo anterior, junto con el requerimiento y la liquidación aportada, se corrobora que los valores allí informados como adeudados por la ejecutada, coinciden sin equívoco alguno, cumpliendo así el título base de recaudo ejecutivo con las condiciones de ser claro y expreso.

En cuanto a: ii) que la liquidación oficial sea **exigible**, se advierte que este presupuesto no se cumple para los periodos presuntamente adeudados en las anualidades **2015, 2018 y 2022**, toda vez que el requerimiento previo al deudor fue realizado **el 25 de agosto de 2023** (anexo 1 folios 14 a 17), y notificado el 28 del mismo mes y año (folio 18 del nexo 1), situación que permite colegir que se supera con creces el término de **3 meses** advertido en precedencia para que la misma preste mérito ejecutivo.

En ese orden de ideas, no se puede entender realizado el requerimiento previo exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que la convocada hubiese sido enterada del contenido de los mismos en el término dispuesto por el gobierno nacional, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora dentro de los tiempos legales a fin de efectuar la liquidación oficial.

Así las cosas, de conformidad con lo preceptuado a juicio de este Despacho, la documentación allegada NO presta mérito ejecutivo en los términos del art. 109 del C.P.T y la S.S., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5° del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

1. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el **MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra de **JAIME CALDERON NEISA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

TERCERO: ARCHÍVENSE las actuaciones surtidas por el Juzgado, una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
Juez

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d2158bcac74f1adcb8dda4ae7bea302652a434f1be5a345a05c1412574afb55**

Documento generado en 10/04/2024 01:17:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto a través del **aplicativo SIUGJ**, proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra IMOCOM S.A.S., el cual fue recibido en 4 anexos útiles y radicado bajo el No. **11001-41-05-007-2024-00028-00**. Sírvese proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Oficial Mayor



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: (601)3532666 ext 70507
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **IMOCOM S.A.S.**, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta, se procederá a revisar si la misma presta mérito ejecutivo, teniendo en cuenta las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

Para tales efectos, recuerda el despacho que: *Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada* (Ver artículo 422 CGP y sentencia CC T747-2013). Por tal motivo, además de verificar la nitidez de la obligación que se pretende ejecutar, se debe corroborar si esta es exigible, según la normatividad especial al respecto.

En el caso de marras, se debe tener en cuenta que el artículo 109 del CPTSS, aplicable por el principio de integración normativa que gobierna las normas procedimentales, disposición expuesta múltiples veces en diferentes providencias por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral¹ (CSJ AL402-2023), y el artículo 24 de la ley 100 de 1993, prevén:

ARTICULO 109 CPTSS. MERITO EJECUTIVO DE LAS RESOLUCIONES DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE SEGUROS SOCIALES. *También prestarán mérito ejecutivo ante la jurisdicción del trabajo las resoluciones del Instituto Colombiano de Seguros Sociales, o de las Cajas Seccionales del mismo, por las cuales declaren la obligación de pagar las cuotas o*

¹ CSJ AL2940 -2019, CSJ AL4167-2019, CSJ AL1046-2020, CSJ AL398-2021, CSJ AL3473-2021, CSJ AL5527-2022, CSJ AL5498-2022, CSJ AL399-2023, CSJ AL401-2023, CSJ AL402-2023

cotizaciones que se les adeuden, una vez agotado el procedimiento interno de la respectiva entidad.

ARTÍCULO 24 ley 100 de 1993. ACCIONES DE COBRO. <Ver Notas del Editor> Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador **de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.** Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo.

De conformidad con lo anterior, resulta evidente que la liquidación oficial que expida la administradora de fondo de pensiones sobre la mora de aportes a pensión presta mérito ejecutivo, **siempre y cuando agoten el procedimiento interno para arribar a la misma y/o contengan las acciones de cobro dispuestas por el gobierno nacional que previamente debieron ser realizadas.** Por lo motivo, resulta necesario delimitar cuáles son las acciones que deben ejecutar dichas administradoras para que la obligación sea exigible.

En tal sentido, el Decreto 1161 de 1994 consagra que²:

“Artículo 13.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso” (negrilla fuera de texto).

Aunado a ello, el artículo 2º y 5º del Decreto 2633 de 1994, compilado en el Decreto 1833 de 2016 regula el trámite que se debe agotar con posterioridad a los plazos otorgados para que los empleadores realicen las consignaciones por concepto de aportes adeudados, en los siguientes términos:

“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” (negrillas fuera de texto original)

Así las cosas, para que la liquidación oficial que haga la Administradora de Fondo de Pensiones preste mérito ejecutivo se deberá efectuar por la misma **un requerimiento**

² Las anteriores premisas, se encuentran corroboradas por la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 3387 del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) radicación No. 58574, Magistrado ponente Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA.

al deudor informando sobre el capital adeudado, los intereses moratorios y los posibles honorarios a más tardar dentro de los 3 meses siguientes a la fecha límite de pago de las cotizaciones, pues si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación al respecto, la cual prestará merito ejecutivo.

Para el despacho tal requerimiento corresponde a una **condición que determina la exigibilidad del título**, ya que el artículo 109 del CPTSS y el artículo 24 de la ley 100 de 1993, establecen que la liquidación oficial prestará merito ejecutivo una vez agotado el procedimiento interno de la respectiva entidad y/o se realicen las acciones de cobro de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Además, por cuanto en sentencia CSJ STL3387-2020, la alta corporación de cierre de la jurisdicción laboral advirtió al analizar el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, que: *... con base en la normatividad referida, es innegable que el propósito del legislador no era el de dejar a discreción de las entidades administradoras de pensiones, el término para ejercer y adelantar la acción ejecutiva, como quiera que, primero, ello iría en contra de la misma eficiencia y cuidado que se exige a las administradoras en el manejo de los aportes pensionales, y, segundo, porque la incuria y negligencia de la administradora pondría en riesgo el sistema de seguridad social en pensiones, y eventualmente la misma pensión del trabajador. Así las cosas, concluye esta Sala que la entidad administradora de pensiones no puede hacer exigibles en cualquier tiempo, todos aquellos aportes que el empleador debió haber cotizado por efecto de las vinculaciones contractuales del afiliado durante toda su vida laboral (...)*

En síntesis, habrá lugar a librar mandamiento ejecutivo, siempre y cuando se corrobore: i) que la obligación es clara y expresa, esto es, que la acción de cobro y la liquidación oficial contengan un mismo capital a cargo de un fácilmente identificable deudor y acreedor, sobre lo cual se solicitan intereses y, posiblemente, honorarios. Igualmente, ii) que la liquidación oficial sea exigible, porque se cumplió la condición al haberse efectuado por el acreedor el requerimiento previo dentro de los 3 meses siguientes a la fecha de pago de la cotización, siendo debidamente recibido por el deudor.

CASO CONCRETO

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los documentos soporte aportados como pruebas en el introductorio, se evidenció:

Respecto al cumplimiento del primer requisito, esto es: i) que la obligación sea **clara y expresa**, encuentra el despacho que el presupuesto en cita **no** se cumple en el caso objeto de estudio, toda vez que el fondo de pensiones PORVENIR S.A., pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones pensionales generadas por cuatro (4) trabajadores de la empresa IMOCOM S.A.S., para el periodo comprendido **entre agosto de 1995 y mayo de 2000**, remitiendo para sustentar su pedimento el detalle de deuda, el requerimiento y la liquidación realizada, encontrándose en las misivas en comento incongruencias en el valor que se informa como adeudado por **concepto de capital** de dichos aportes.

Lo anterior por cuanto, revisado el anexo 1 folios 13 a 16 de las diligencias, se corrobora el requerimiento previo realizado a la empresa ejecutada, en donde se informa que la deuda por concepto de **capital** para el periodo de agosto de 1995 a diciembre de 2001, asciende a la suma de **\$7.487.939**, sin considerar aquí el monto de los intereses moratorios:
(...)

Anexamos a esta comunicación el detalle de la deuda de su empresa que asciende a la suma de **\$ 7487939,00** por concepto de capital², distribuida en **5** afiliados, entre los periodos de **199508** hasta **200112**.

² El concepto de capital o valor de la deuda puede llegar a variar por correcciones o pagos extemporáneos, e igualmente no incluye intereses moratorios, si usted va a realizar el pago se deberá liquidar el valor de la mora a la fecha de pago.

Sin embargo, en la liquidación realizada, y que es traída a las diligencias como título base de recaudo ejecutivo (anexo 1 folio 11 del plenario), se señala que la deuda por el **capital** de las cotizaciones dejadas de cancelar por la ejecutada corresponde al total valor de **\$ 755.819** y por concepto de intereses moratorios la suma de \$ 4.930.600, para el periodo comprendido entre agosto de 1995 a mayo de 2000.

Así las cosas y de conformidad con el precedente planteado en líneas que anteceden, se corrobora entonces que el título que pretende ejecutarse a través de este mecanismo judicial no es claro ni expreso y, por ende, no es posible librar un mandamiento de pago fundado en él.

Por otro lado, la parte ejecutante discrimina en el detalle de deuda y en la liquidación los siguientes trabajadores y periodos debidos:

1. HECTOR HERNANDO RAMIREZ BEDOYA
Periodos en mora:
1996 meses de **febrero y marzo**
2. WILLIAM DUQUE ACUÑA
Periodos en mora:
1998 mes de **noviembre**
3. CESAR RUBEN DE JESUS DIAZ QUIÑONES
Periodos en mora:
2000 mes de **mayo**
4. MILTON FABIAN GARCIA MENDOZA
Periodos en mora:
1995 mes de **agosto**

Revisado el listado antes enunciado y en cuanto a: ii) que la liquidación oficial sea **exigible**, se advierte que este presupuesto tampoco se satisface para los periodos presuntamente adeudados en las anualidades de **1995, 1996, 1998 y 2000**, toda vez que el requerimiento previo al deudor fue realizado **el 15 de agosto de 2023** (anexo 1 folios 13 a 16) y notificado el 17 del mismo mes y año (anexo 1 folios 17 y 18), situación que permite colegir que se supera con creces el término de **3 meses** advertido en precedencia para que la misma preste merito ejecutivo.

En ese orden de ideas, no se puede entender realizado el requerimiento previo exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que la convocada hubiese sido enterada del contenido de los mismos en el término dispuesto por el gobierno nacional, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora dentro de los tiempos legales a fin de efectuar la liquidación oficial.

Así las cosas, de conformidad con lo preceptuado a juicio de este Despacho, la documentación allegada NO presta mérito ejecutivo en los términos del art. 109 del C.P.T y la S.S., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5° del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,**

1. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el **MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra de **IMOCOM S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

TERCERO: ARCHÍVENSE las actuaciones surtidas por el Juzgado, una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
Juez

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f260bd525d0874a953691d5737f3c7cb4d3b17e0a94ec0a8e4b2ee941376c560**
Documento generado en 10/04/2024 01:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto a través del **aplicativo SIUGJ**, proceso ordinario promovido por MARTHA SOFÍA PINZÓN VIRACAHÁ en contra de ASURION COLOMBIA S.A.S., el cual fue recibido en 3 anexos útiles y radicado bajo el No. **11001-41-05-007-2024-00029-00**. Sirvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Oficial Mayor



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentado por MARTHA SOFÍA PINZÓN VIRACAHÁ en contra de ASURION COLOMBIA S.A.S., este despacho observa las siguientes falencias:

1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la demanda.
2. El supuesto fáctico 5° enlistado, no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte de la demandada al pronunciarse sobre los mismos en la contestación.
3. Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una estimación clara y concreta de la cuantía de las pretensiones, de conformidad con el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
4. Se solicita a la activa relacionar y aportar como corresponde las pruebas documentales que pretende hacer valer, por cuanto indica que aporta *“OFERTA DE TRABAJO-CONTRATO ESCRITO A MARTHA SOFIA PINZON VIRACACHA”* verificándose únicamente dentro del plenario la oferta realizada a la hoy demandante pero no se evidencia el contrato final suscrito. Lo anterior, con el fin de que no haya duda en los medios probatorios proporcionados y en concordancia con el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. Y S.S.

Por lo anterior, se dispondrá la evolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S., la Ley 2213 de 2022, y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por **MARTHA SOFÍA PINZÓN VIRACAHÁ** en contra de **ASURION COLOMBIA S.A.S.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane en las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. Y S.S.

TERCERO: La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído** para facilitar el ejercicio de defensa y contradicción, proporcionar a éste Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea **reformada** la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
Juez

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30eab3f86bf49452cbab8d741b0d0509242eb85e00ee05560903cd831859f815**

Documento generado en 10/04/2024 01:20:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto a través del **aplicativo SIUGJ**, proceso ordinario promovido por DAVID MAURICIO FORERO CEDIEL en contra de COLOMBIA GLASS DESIGN S.A.S., el cual fue recibido en 4 anexos útiles y radicado bajo el No. **11001-41-05-007-2024-00030-00**. Sírvasse proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Oficial Mayor



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y con el fin de dar celeridad al proceso de la referencia, se evidencia que una vez revisado el escrito de demanda presentado por **DAVID MAURICIO FORERO CEDIEL** en contra de **COLOMBIA GLASS DESIGN S.A.S.**, este despacho observa las siguientes falencias:

1. Se solicita a la activa aclarar **la fecha de inicio** de la relación laboral que se aduce, teniendo en cuenta que en el hecho 2.1 se informa que la misma tuvo origen el 3 de enero de 2022, mientras que se solicita en la pretensión primera declarativa y primera de condena, que se disponga el reconocimiento y pago de cesantías para el periodo entre el 02 de enero de 2022 y hasta el 28 de noviembre de 2022. Lo anterior con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte de la demandada al pronunciarse sobre los mismos en la contestación y para realizar la apropiada fijación del litigio por parte del despacho.
2. Se solicita a la activa aclarar **la fecha de terminación** de la relación laboral que se aduce, teniendo en cuenta que en el hecho 2.4 se informa que la misma feneció el 22 de noviembre de 2022, mientras que se solicita en la pretensión primera declarativa y primera de condena, que se disponga el reconocimiento y pago de cesantías para el periodo entre el 02 de enero de 2022 y hasta el 28 de noviembre de 2022. Lo anterior con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte de la demandada al pronunciarse sobre los mismos en la contestación y para realizar la apropiada fijación del litigio por parte del despacho.

3. Se solicita a la activa aclarar el hecho 2.10 de las diligencias, por cuanto allí se señala que se suscribió entre las partes que intervienen en el presente litigio un acuerdo de pago, sin que se informe cual fue la controversia, conceptos y valores que fueron objeto de compromiso en dicho acuerdo de voluntades ni que dineros son los que están pendientes de cancelar por la hoy llamada a responder.
4. Se solicita a la activa aclarar el hecho 2.11 de las diligencias, por cuanto allí se señala que fueron cancelados 1 millón de pesos el 17 de junio de 2023, sin que se informe con claridad a que concepto corresponde dicho rubro.
5. Se solicita a la activa aclarar el hecho 2.12 de las diligencias, por cuanto allí se señala que fueron cancelados 1 millón de pesos el 22 de julio de 2023, sin que se informe con claridad a que concepto corresponde dicho rubro.
6. El hecho narrado en el numeral 2.13 de la demanda resulta confuso para el Despacho, como quiera que la activa refiere de forma genérica que “*no se ha pagado las prestaciones sociales*”, sin indicar de manera separada y concreta los conceptos, fechas y valores a que hace referencia en dicha manifestación. situación que deberá precisarse de conformidad con el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S., con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación.
7. El supuesto fáctico narrado en el numeral 2.13, además de lo antes señalado, no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación.
8. El hecho narrado en el numeral 2.14 de la demanda resulta confuso para el Despacho, como quiera que la activa refiere de forma genérica que la demandada no se encuentra a paz y salvo por concepto de “*prestaciones, salarios e indemnizaciones a que haya lugar*”, sin indicar de manera separada y concreta los conceptos, las calendas y a que indemnizaciones hace referencia. situación que deberá precisarse de conformidad con el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S., con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación.
9. Se solicita a la parte actora aclarar las pretensiones primera declarativa y primera de condena, en lo relacionado con los extremos de la relación laboral que se aduce a lo largo del libelo demandatorio, de conformidad con lo normado en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.
10. La pretensión declarativa incoada bajo el numeral segundo, no es clara y precisa, como quiera que no especifica cuales son las “prestaciones” “y demás emolumentos” que adeuda la demandada, como tampoco los periodos de dicha obligación, por lo que deberá ajustar su pedimento de acuerdo con lo normado en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.
11. Como quiera que existe más de una solicitud incoada en la pretensión segunda declarativa, el demandante deberá adecuarla a lo señalado en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S., por cuanto indica este que

las pretensiones deben ser formuladas de manera clara, precisa y por separado.

12. Las pretensiones declarativas señaladas en los numerales 3 y 4 carecen de claridad y precisión dificultando la defensa de la parte demandada y la apropiada fijación del litigio por parte de este despacho, toda vez que no se indica los periodos sobre los cuales se pretende el reconocimiento y pago de las indemnizaciones que se enlistan, en consecuencia, deberá corregir en cumplimiento de lo estipulado en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.
13. Se requiere a la para que aclare la pretensión tercera de condena, por cuanto solicita "*las primas de servicios correspondientes a los años 2023*", Sin embargo, la relación laboral presuntamente tuvo su finalización en el año 2022, situación que dificulta la defensa de la parte demandada y la apropiada fijación del litigio por parte de este despacho, y que se deberá corregir en cumplimiento de lo estipulado en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.
14. Una vez verificado el expediente, se observa que no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la demandada, razón por la cual se solicita su incorporación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.
15. En el escrito de demanda, la parte actora indica que el procedimiento a seguir, corresponde al trámite de un proceso "ordinario laboral de primera instancia", siendo este despacho el competente para conocer en única instancia, razón por la que se le solicita a la activa adecúe este punto, conforme lo normado en el capítulo XIV Art.70 y S.S. del C.P.T. y S.S.
16. En cuanto al acápite de pruebas, se solicita enumerar y relacionar en forma consecutiva y ordenada cada una de las documentales referenciadas y que fueron allegadas al proceso, toda vez, que al verificar dichas documentales, se encuentra que no existe un orden coherente entre lo numerado y lo aportado. Lo anterior, con el fin de que no haya duda en los medios probatorios aportados y en concordancia con el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. Y S.S.
17. La parte actora deberá aclarar las liquidaciones allegas como pruebas al introductorio, por cuanto revisadas las mismas encuentra el despacho que no existe coherencia entre la información que allí está contenida en punto de extremos laborales y salarios, con los supuestos facticos narrados y las pretensiones elevadas en la demanda.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S., la Ley 2213 de 2022, y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por **DAVID MAURICIO FORERO CEDIEL** en contra de **COLOMBIA GLASS DESIGN S.A.S.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane en las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. Y S.S.

TERCERO: La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído** para facilitar el ejercicio de defensa y contradicción, proporcionar a éste Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea **reformada** la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
Juez

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f8ea0be7c6b1c2f72f8779a3955e99eebe0cdf6857ce8128060ec102deec8**
Documento generado en 10/04/2024 01:21:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>